Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. HERIBERTO CRUZ TORRES Peticionario	KLCE201500863	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Criminal Núm. J VI2003G0113; J LA2003G0539 y 0540; J LA2000M0137 (501) Por: Asesinato en Primer Grado; Art. 6, 8 & 32-B, y Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

El Sr. Heriberto Cruz Torres (el "Peticionario") nos solicita que revisemos la decisión del Tribunal de Primera Instancia ("TPI") mediante la cual dicho foro denegó una moción de nuevo juicio presentada por éste. Por las razones que se exponen a continuación, se deniega la solicitud del Peticionario.

I.

Por hechos ocurridos en el año 2000, el Peticionario fue denunciado. Años después, y luego de un juicio por jurado, dicho proceso concluyó al éste ser sentenciado (en febrero de 2008) por, entre otros delitos, asesinato en primer grado. Inconforme con dicha condena, el Peticionario la apeló, y este Tribunal la confirmó, al concluir, entre otras, que la prueba desfilada había sido suficiente para demostrar la culpabilidad del Peticionario más allá de duda razonable. Dicha prueba incluyó el testimonio de una

persona que aseveró que conocía al Peticionario y que vio cuando éste le disparó a Rafael Rosado Santiago (la "Víctima"), ocasionándole la muerte. Véase Sentencia del 27 de febrero de 2009, KLAN2008-0400 (la "Sentencia en Apelación"), sobre la cual tomamos conocimiento judicial. El Peticionario solicitó, sin éxito, revisión de dicha sentencia al Tribunal Supremo.

Días luego de culminado el proceso ante el Tribunal Supremo, en noviembre de 2009, el Peticionario presentó una moción de nuevo juicio ante el TPI (la "Primera Moción"). En la misma, aseveró que contaba con nueva prueba, consistente en una declaración jurada de una persona (Sa. Ruiz) quien, bajo juramento, exponía que había observado cuando una persona distinta al Peticionario (Braulio Olivencia Rivera, conocido por la Sa. Ruiz como "Picaflor") le había disparado y ocasionado la muerte a la Víctima. La Sa. Ruiz aseveró que, en octubre de 2009, supo que Picaflor había muerto.

El Ministerio Público se opuso a la Primera Moción. Luego de celebrada la correspondiente vista evidenciaria, el TPI denegó la Primera Moción, al concluir que el Peticionario no había demostrado que la nueva prueba no habría podido descubrirse por la defensa antes del juicio, con razonable diligencia. Razonó el TPI, en aquella ocasión, que no podía "concluir que efectivamente la testigo se encontraba durante esos nueve (9) años intimidada y amenazada por "Picaflor" y que dicha intimidación y temor cesó una vez ésta se entera que "Picaflor" murió." El Peticionario solicitó a este Tribunal que revisara dicha actuación del TPI; pero este Tribunal denegó su solicitud. Véase Resolución del 30 de noviembre de 2011, KLCE2011-1275, sobre la cual tomamos conocimiento judicial. Según expone el Peticionario, éste solicitó entonces la intervención de nuestro Tribunal Supremo, foro que denegó dicho pedido.

En junio de 2014, el Peticionario presentó una segunda moción de nuevo juicio ante el TPI (la "Segunda Moción"). En esta ocasión, el Peticionario somete una declaración jurada de un Sr. Richard Maldonado, quien, al igual que la Sa. Ruiz en conexión con la Primera Moción, asevera que vio a Picaflor dar muerte a la Víctima.

En la Segunda Moción, el Peticionario expone que el Sr. Maldonado asevera que nunca fue entrevistado por la Policía o por algún fiscal en conexión con los hechos. No obstante, de la Sentencia en Apelación surge que, durante el juicio, el Agente Iglesias Moreno declaró que el Sr. Maldonado transportó a la Víctima a recibir atención médica a raíz de los disparos que le causaron la muerte, y que éste entrevistó al Sr. Maldonado, quien informó que "no vio nada de lo sucedido". Sentencia en Apelación, págs. 9-10.

En noviembre de 2014, dos días antes del día para el cual estaba señalada la vista evidenciaria en conexión con la Segunda Moción, el Peticionario solicitó la inhibición del juez que consideraría dicha moción, sobre la base de que fue dicho juez quien presidió el juicio en su contra. A raíz de dicha moción, se re-señaló la vista evidenciaria para el 10 de abril de 2015. En el entretanto, el TPI denegó la referida moción de inhibición, así como una solicitud de reconsideración al respecto.

A finales de marzo de 2015, en el último día laborable para así hacerlo, el Peticionario solicitó a este Tribunal que revisara la decisión del TPI en torno a la moción de inhibición. Acompañó con dicho recurso una moción en auxilio de jurisdicción. Este Tribunal denegó el recurso presentado por el Peticionario, mediante Resolución de 9 de abril de 2015, en la cual concluimos que lo planteado por el Peticionario "toca[ba] la frontera de lo temerario."

Véase Resolución de 9 de abril de 2015, KLCE2015-0411.[1] Como la vista estaba pautada para el día siguiente, se ordenó la notificación inmediata de dicha Resolución, por correo electrónico, fax o teléfono.

Al día siguiente, señalado para la vista evidenciaria en torno a la Segunda Moción, el Peticionario solicitó al tribunal que se pospusiera la misma, pues éste interesaba acudir al Tribunal Supremo en búsqueda de que se ordenara la inhibición del juez del TPI. El TPI denegó dicha solicitud.

El Peticionario entonces optó por no presentar prueba en apoyo de la Segunda Moción. Ello a pesar de que acepta que tenía a su testigo presente en Sala. El Peticionario argumenta que no presentó prueba por el "clima que imperaba en Sala dicho día", y por habérsele denegado su solicitud de posposición o transferencia de vista. Plantea la defensa que haber presentado prueba ese día no iba "acorde con [sus] principios morales y éticos." Se queja de que el TPI, ese día, lo interrumpía cuando trataba de argumentar sobre la referida solicitud de transferencia.

A pesar de que el Peticionario no presentó prueba, éste nos informa que el Ministerio Público sí presentó prueba en oposición a la Segunda Moción. En efecto, surge de la Resolución recurrida que el Ministerio Público presentó el testimonio de dos agentes, a través de los cuales se estableció que, de informes disponibles en la Comandancia de Ponce de la Policía surgía que se había entrevistado al Sr. Maldonado en la madrugada de los hechos, quien, en dicha ocasión, informó que transportó a la Víctima al hospital y que no vio nada de lo sucedido. En dichos informes se hace constar la dirección del Sr. Maldonado. Además, se estableció que, en una vista de supresión de evidencia, celebrada

[1] Advertimos a la defensa que "en esta ocasión", "no sancionaremos su conducta".

años antes del juicio, ambos agentes, a preguntas de la defensa del Peticionario, mencionaron lo arriba indicado en torno a la entrevista al Sr. Maldonado y lo dicho por éste.

El TPI, mediante la Resolución recurrida, notificada el 29 de abril de 2015, denegó la Segunda Moción. Razonó el TPI que el Peticionario, al no presentar prueba, no descargó su obligación de demostrar que tenía derecho al remedio solicitado. Además, el TPI concluyó que la prueba del Ministerio Público estableció que, con razonable diligencia, el Peticionario pudo haber conocido antes del juicio sobre la versión de los hechos que ahora ofrece el Sr. Maldonado.

El 14 de mayo de 2015, el Peticionario solicitó reconsideración al TPI, foro que denegó la misma mediante resolución notificada el 26 de mayo de 2015. El Peticionario presentó el recurso de referencia el 25 de junio de 2015.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR,* 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La Referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 40.

Los foros apelativos no deben intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de primera instancia, salvo que se demuestre abuso de discreción, o algún error de derecho. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005).

III.

Del récord no surge razón alguna que nos mueva a expedir el auto solicitado. De hecho, concluimos que el TPI actuó correctamente al denegar la Segunda Moción. El Peticionario, como promovente de la misma, venía obligado a demostrar que tenía derecho al nuevo juicio solicitado. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995).

Adviértase, en primer lugar, que es estricto el estándar para prevalecer en una moción de nuevo juicio como la instada por el Peticionario, bajo la Regla 192 de las de Procedimiento Criminal. El Peticionario tiene que demostrar que la nueva prueba, analizada "junto a la presentada en el juicio original de la forma más favorable al fallo o veredicto de culpabilidad que se impugna, … pudo haber creado duda razonable en el ánimo del juzgador"; esto es, la nueva prueba debe "demostrar que es más probable que el convicto sea inocente a que sea culpable." *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, 168 DPR 721, 740 (2006); Regla 192 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.

Es necesario, además, que el Peticionario establezca que la nueva prueba no se pudo descubrir con razonable diligencia antes del juicio. *Marcano Parrilla II*, *supra*.

La concesión de un nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador y, denegada dicha solicitud, los tribunales apelativos no debemos intervenir con dicha determinación a menos que se demuestre un claro abuso de discreción. *Marcano Parrilla II, supra.*

En este caso, lejos de haber demostrado que tenía derecho al remedio solicitado, el Peticionario, sin razón legítima alguna, se negó a presentar prueba en el día de la vista evidenciaria, a pesar de que su testigo estaba en Sala. Ello es suficiente, por sí solo, para concluir que actuó correctamente el TPI al denegar la Segunda Moción, pues recaía sobre el Peticionario el peso de la prueba para demostrar que procedía el nuevo juicio solicitado por éste. *Chévere Heredia, supra.*

Rechazamos el argumento del Peticionario mediante el cual éste intenta justificar el no haber presentado prueba en apoyo a la Segunda Moción. Ciertamente, el Peticionario tenía derecho a solicitar la transferencia de la vista pautada desde hacía meses para ese día; no obstante, el TPI tenía discreción para denegar dicha solicitud. Al haberse denegado la misma, la defensa del Peticionario estaba obligada, si tenía todavía interés en promover la Segunda Moción, a presentar la prueba que tuviese en apoyo a la misma.

Lo anterior es cierto aun de entenderse que el TPI debía haber pospuesto la vista evidenciaria. Pero, en este caso, la negativa del Peticionario a presentar la prueba que tenía disponible en Sala es todavía más frívola, pues el TPI actuó de forma correcta al negarse a posponer la vista. Como ya explicamos en nuestra decisión anterior, arriba citada, era patentemente inmeritoria la solicitud de inhibición presentada por el Peticionario.

Si el Peticionario tenía interés en continuar promoviendo la Segunda Moción, venía obligado a presentar la prueba que tenía

disponible el día de la vista. A la misma vez, si deseaba insistir en su planteamiento sobre inhibición, el Peticionario podía acudir al Tribunal Supremo y allí solicitar la revisión de nuestra decisión al respecto. Este derecho de acudir al Tribunal Supremo en nada quedaba afectado por el hecho de que se celebrara la vista y allí el Peticionario presentara prueba. De haber presentado prueba el día de la vista y oportunamente acudido al Tribunal Supremo en conexión con la inhibición solicitada, y en la remota eventualidad de que el Tribunal Supremo hubiese ordenado la inhibición del juez que presidió la vista, la vista se hubiese realizado nuevamente ante un magistrado distinto.

De forma similar, nada de lo planteado ante nosotros por el Peticionario, en cuanto al "clima" en Sala el día de la vista, constituye razón válida para negarse a presentar la prueba que tuviese en apoyo a la Segunda Moción. No hay indicio alguno, ni el Peticionario ha planteado, que el TPI de algún modo hubiese impedido, o anunciado intención alguna de impedir, que el Peticionario presentase la prueba y argumentación que tuviese a bien presentar en apoyo a la Segunda Moción. De haberlo hecho así, y de no prevalecer en los méritos ante el TPI, podía entonces el Peticionario solicitarnos la revisión de lo actuado por el TPI, lo cual hubiese incluido la evaluación de la prueba que habría presentado el Peticionario.

Finalmente, consignamos que igualmente denegaríamos el auto solicitado por el Peticionario, aun bajo la premisa de que el Sr. Maldonado hubiese declarado en la vista lo que expuso por escrito en su declaración jurada. Ello pues surge claramente del récord ante nosotros que la defensa pudo haber descubierto, con razonable diligencia, esta nueva prueba.

De hecho, la defensa ni siquiera intenta argumentar que no hubiese podido identificar esta prueba con razonable diligencia. Al

contrario, ante nosotros, la defensa acepta que, antes del juicio, el entonces abogado del Peticionario, Lcdo. José Enrique Ayoroa Santaliz, conocía sobre la existencia del Sr. Maldonado y sobre la versión que éste ofreció a las autoridades la noche de los hechos. Al no haberse demostrado que la nueva prueba no pudiese haber sido descubierta antes del juicio, con razonable diligencia, procedía se denegase el nuevo juicio solicitado a través de la Segunda Moción. Véase *Marcano Parrilla II*, *supra*.[2]

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado. Concluimos, además, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución, que el recurso presentado por el Peticionario es frívolo, por lo cual se impone al Lcdo. Ángel R. Mangual Correa una sanción económica de $300.00. La misma deberá ser satisfecha en la Secretaría de este Tribunal mediante sellos de rentas internas, en un término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[2] El Peticionario solicitó autorización para reproducir ante nosotros la prueba que desfiló en la vista sobre la Segunda Moción, y nos solicitó que tomáramos en consideración, además, la prueba desfilada en juicio y en la vista sobre la Primera Moción. Resolvemos que procede denegar la petición de epígrafe, sin trámite ulterior, pues el Peticionario no presentó prueba ante el TPI en apoyo a la Segunda Moción ni tampoco surge del escrito del Peticionario razón que apunte a la necesidad de evaluar en detalle la prueba que desfiló el Ministerio Público en dicha vista. Igualmente, dada la razón por la cual estamos denegando la petición de referencia (que el Peticionario no presentó prueba y, en todo caso, dicha prueba se pudo haber descubierto por la defensa con razonable diligencia), tampoco era necesario revisar la transcripción de lo acontecido en la vista sobre la Primera Moción (sobre la cual este Tribunal ya resolvió) ni en el juicio.